

LEGISLACION DE LOS ESTADOS

I.	Derecho constitucional	333
II.	Derecho administrativo	340
A)	General	340
B)	Económico	354
C)	Fiscal	357
III.	Derecho social	367
A)	Derecho del trabajo	367
B)	Previsión social	369
IV.	Derecho civil y procedimiento civil	370
V.	Derecho penal y procedimiento penal	372

LEGISLACION DE LOS ESTADOS

I. DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTORIDADES MUNICIPALES

Tlaxcala. Decretos núms. 119 y 124, con fundamento en los artículos 43, fracción VII de la Constitución Política local y 34 de la Ley Orgánica Municipal, se declaran desaparecidos los poderes municipales en los ayuntamientos de Lardizábal y Tenancingo. Se designa una Junta Municipal integrada por los ciudadanos propuestos por el ejecutivo del Estado para que organicen el gobierno del municipio (P. O. 9 y 6-I-80).

Veracruz. Decreto por medio del cual se declaran desaparecidas las autoridades municipales del municipio de Alto Lucero en virtud de la notoria inhabilidad legal de los miembros que integran su ayuntamiento (P. O. 19-IV-80).

COMISION ESTATAL ELECTORAL

Durango. Acuerdo que autoriza el registro del Partido Demócrata Mexicano para que actúe en esta entidad federativa como partido político, en virtud de haber llenado los requisitos que establece el artículo 113 de la Ley Electoral del Estado (P. O. 6-I-80).

Acuerdo: División territorial de la entidad en distritos electorales, aprobada por la Comisión Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado y el artículo 61, fracción VIII de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales local; la cual comprende doce distritos, los dos primeros en la ciudad de Durango; el 3o. y 4o. en la ciudad de Gómez Palacio; y los municipios de Santiago (5o.); Lerdo (6o.); Canatlán (7o.); Cuencame (8o.); El Oro, Ocampo e Indé (9o.); Tamazula, Canelas y Topia (10o.); Nombre de Dios, Súchil y Vicente Guerrero (11o.); y Guadalupe Victoria, Peñón Blanco y Pánuco (12o.) (P. O. 3-I-80).

COMISION FEDERAL ELECTORAL

Aguascalientes. Convenio celebrado por el director del registro nacional de electores y el gobernador del Estado de Aguascalientes para el desarrollo de los trabajos preelectorales, tanto en elecciones federales como en las elecciones para la renovación de los poderes locales y ayuntamientos, ordinarias y extraordinarias (P. O. 8-VI-80).

CONSTITUCION POLITICA

Aguascalientes. Decreto núm. 122 reforma el artículo 56 de la Constitución Política del Estado para establecer la inamovilidad judicial para magistrados y jueces; sólo podrán ser privados de sus cargos por mala conducta debidamente comprobada en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o previo juicio de responsabilidad (P. O. 3-II-80).

Baja California Sur. Decreto núm. 180, por el que se reforman los artículos 122, fracción IV y 135 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur en lo relativo a la población mínima que deben tener los municipios y a la forma en que se integrarán los ayuntamientos de acuerdo con los principios de mayoría relativa y de representación proporcional (B. O. 7-IV-80).

Decreto núm. 181, por el que se reforma y adiciona el artículo 120 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur en lo relativo al número de municipios que tiene el Estado y a su limitación, creando el municipio de Los Cabos (B. O. 10-IV-80).

Sinaloa. Decreto que modifica el artículo 40 de la Constitución Política estatal para fijar el día quince de noviembre de cada año, como la fecha en la cual el gobernador del Estado deba rendir ante el Congreso un informe por escrito sobre la situación que guarde la administración pública (P. O. 2-V-80).

Sinaloa. Decreto núm. 198, se reforma el artículo 40 de la Constitución, referente al informe anual del gobernador ante el Congreso (P. O. 20-VI-80).

Sonora. Ley núm. 16, reforma los artículos 113 y 123 de la Constitu-

ción Política del Estado, referentes a los magistrados y jueces de primera instancia (P. O. 24-III-80).

Tabasco. Decreto núm. 1940, reforma los siguientes artículos de la Constitución Política estatal: Integración del Poder Judicial con siete magistrados numerarios y los supernumerarios que se requieran (art. 55); los magistrados numerarios serán nombrados directamente por el gobernador a propuesta de terna formulada por el pleno de dicho Cuerpo Colegiado y serán sometidos al Congreso para su aprobación (art. 56); será presidente del Tribunal Supremo el magistrado numerario que anualmente sea electo por dicho Cuerpo Colegiado; sus faltas temporales serán suplidas por otro magistrado y las temporales de los magistrados las cubrirá el secretario general de acuerdos (art. 59); la competencia del Tribunal, los periodos de sesiones del mismo, el funcionamiento del pleno y las salas, así como las atribuciones de los magistrados, jueces de primera instancia y menores, se regularán por leyes y reglamentos especiales (art. 63) (P. O. 16-II-80).

Yucatán. Decreto núm. 318, reforma varios artículos de la Constitución Política local, en las siguientes disposiciones: otorgamiento de la ciudadanía yucateca a originarios de otras entidades con cinco años mínimo de residencia en la entidad (art. 5o., fracción II); integración del Congreso con trece diputados electos por el principio de votación mayoritaria relativa y cinco por el principio de representación proporcional (art. 21); requisitos para ser diputado (art. 22, fracción VII); incompatibilidad del cargo de diputado con cualquier cargo, comisión o empleo público (art. 23); atribuciones del Congreso: respecto de nuevos municipios (art. 30, fracción I); requisitos para ser gobernador (art. 46, fracción IX); impedimento para ser electo gobernador quien haya ocupado el cargo (art. 53); integración del Tribunal Superior de Justicia con seis magistrados titulares y siete suplentes (art. 64); requisitos para ser magistrado (art. 66, fracción VII); atribuciones del Tribunal para nombrar y remover jueces de primera instancia, secretarios y actuarios (art. 75, fracción III) y convocatorias para la celebración de cualquier contrato que el gobierno estatal o los municipios celebren (art. 107) (P. O. 24-XII-79. Fe de erratas en G. O. de fecha 4-I-80).

CONSTITUCION POLITICA FEDERAL

Veracruz. Ley núm. 626 por la cual la Legislatura del Estado aprueba

la determinación del Congreso de la Unión de adicionar un párrafo al artículo cuarto de la Constitución Política garantizando los derechos de los menores (P. O. 22-IV-80).

ELECCIONES

Chiapas. Decreto núms. 9 a 18, se declaran válidas las elecciones constitucionales de ayuntamientos que tuvieron lugar el domingo 18 de noviembre de 1979 en los diversos municipios del Estado y por consiguiente son miembros de cada uno de dichos ayuntamientos que funcionarán durante el periodo comprendido del 1o. de enero de 1980 al 31 de diciembre de 1982, los ciudadanos que figuran en las planillas correspondientes. Se declaran nulas las elecciones celebradas en los municipios de Tapachula, Motozintla, Pichucalco, Ocozocuaula y Albino Corzo, por disposición del Congreso del Estado y se convoca a nuevas elecciones en dichos municipios que tendrán lugar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de los decretos respectivos (P. O. 19-XII-79).

Decreto núm. 27, que convoca a elecciones extraordinarias en los municipios de Tapachula, Reforma, Pichucalco, Motozintla, Ocozocuaula y Angel Albino Corzo, de este Estado (P. O. 2-I-80, alcance).

Guanajuato. Acuerdo en cumplimiento de lo que dispone la fracción IV del artículo 156 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado, se da a conocer que en sesión celebrada por la Cámara de Diputados constituida en Colegio Electoral, con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, declaró como presidentes municipales, síndicos y regidores de los cuarenta y seis municipios de la entidad, a las personas cuya relación se incluye en el periódico oficial (P. O. 27-XII-79).

Nuevo León. Actas de las juntas computadoras de los municipios del Estado, que contienen el informe de los escrutadores de las casillas electorales y el resultado de la votación efectuada el día dos de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (P. O. 12-XII-79).

Acuerdos núms. 7 a 11, se declaran improcedentes e infundadas las demandas de nulidad de elecciones de los municipios de Monterrey,

Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina, Hidalgo, Villadama, Dr. Arroyo, Gral. Escobedo y Garza García; por no haberse acompañado pruebas para la justificación de las demandas respectivas, siendo las exhibidas, insuficientes e inconducentes (P. O. 24-XII-79).

LEY ELECTORAL

Aguascalientes. Aviso para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 47, 50, 52, fracción VII, 57, inciso b), y 64, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, se hace del conocimiento público la integración de la Comisión Estatal Electoral, las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales (P. O. 10-II-80).

Baja California Sur. Decreto núm. 182, por el que se reforman y adicionan varios artículos de la Ley Electoral del Estado en lo relativo a los partidos políticos, nacionales y estatales, los requisitos que habrán de reunir para su reconocimiento y la forma en que se integra la Comisión Estatal Electoral (B. O. 25-IV-80).

Hidalgo. Ley de organizaciones políticas y procesos electorales del Estado (P. O. 10.-II-80).

Sinaloa. Decreto núm. 174, reforma y adiciona los siguientes artículos de la Ley Electoral de la entidad: 15, para agregar un párrafo que señala que en el caso de que el primer domingo de noviembre, fecha de elecciones ordinarias, corresponda al día dos de dicho mes, éstas se efectuarán el último domingo del mes de octubre inmediato anterior; 54, sobre la recepción del sufragio en estos último casos; y 150, instalación de las casillas en el caso de celebrarse las elecciones el último domingo de octubre (P. O. 9-IV-80).

Yucatán. Decreto núm. 328, reforma el artículo 2o. de la Ley de Asociaciones Políticas y Procesos Electorales de la entidad, para establecer la integración del Congreso con trece diputados electos por el principio de votación mayoritaria relativa y hasta cinco diputados designados según el principio de representación proporcional (P. O. 7-I-80).

MUNICIPIOS

Coahuila. Decreto núm. 61, a partir del trece de mayo de mil nove-

cientos ochenta se erige en ciudad la actualmente villa de Ramos Arizpe, cabecera del municipio del mismo nombre, dándose a conocer el decreto respectivo mediante bando solemne (P. O. 19-II-80).

Jalisco. Decreto núm. 10223, se eleva a la categoría de Delegación Municipal, la actual agencia denominada "La Ciénega" ubicada dentro de la jurisdicción del municipio El Limón; por reunir todos los requisitos del artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal; debiéndoseles reconocer en lo sucesivo dicho carácter para todos los efectos legales (P. O. 11-III-80).

Tamaulipas. Decreto núm. 302, se declara ciudad la villa de San Fernando, en virtud de que el municipio de dicho nombre ha dado asiento a fuertes núcleos industriales; a que cuenta con siete instituciones bancarias y a que se ha observado un incremento en el número de sus habitantes; requisitos todos necesarios para elevar la categoría de un poblado de acuerdo con las leyes respectivas (P. O. 19-IV-80).

PODER EJECUTIVO

Jalisco. Decreto núm. 10224, reforma y adiciona los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y del Presupuesto de Egresos: Artículo 55, para designar dos subsecretarios auxiliares de la Secretaría General de Gobierno y un departamento jurídico dependiente del subsecretario del ramo. Artículo 58, para modificar los requisitos para ser jefe de departamento, dejando a las leyes orgánicas respectivas y reglamentos interiores de cada dependencia, los requisitos de edad, nacionalidad, grado universitario y demás condiciones de idoneidad que deberán reunir los funcionarios y empleados de la administración pública. Se adiciona el presupuesto de egresos con la partida 82 bis para asignar sueldos al subsecretario de gobierno para asuntos jurídicos y sus respectivos secretarios auxiliares (P. O. 15-III-80).

Yucatán. Decreto núm. 348, reforma los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado: 4, para crear nuevas direcciones y departamentos y ubicar éstos a donde correspondan; adscribiendo nuevas oficinas a la Oficialía Mayor; 27, adscribiendo algunas dependencias a la Dirección de Asuntos Jurídicos; 31, para establecer nuevas atribuciones al director de Obras Públicas; 32, que fija las atribu-

ciones del director general de Programación y Desarrollo; 33, reagrupando en la Dirección de Administración, a los departamentos administrativo y de coordinación; 34, fijando atribuciones al director de Agricultura y Ganadería (P. O. 26-III-80).

PODER JUDICIAL

Jalisco. Decreto núm. 10226, reforma los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado: 5o., en relación con las atribuciones de la Sala de lo Familiar; 7o., relativo a las recusaciones de los magistrados y resolución que dicte sobre ellas el Pleno del Tribunal Supremo; 15, suplencia de las faltas del presidente del Tribunal y de los magistrados; 17, funcionamiento de las Salas en forma colegiada excepción hecha de la de lo Familiar; resolución adoptada por mayoría; 19, funciones de los presidentes de Salas; 20, competencia de las Salas colegiadas (P. O. 29-III-80).

México. Acuerdo que crea un juzgado más de primera instancia para el distrito judicial de Toluca, que se integrará con un juez, un secretario, un notificador, tres taquimecanógrafos y un mozo. Se denominará "Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar de Toluca" y conocerá de los asuntos cuya competencia le conceden las leyes respectivas y empezará a funcionar el día primero de abril de 1980. Quedará adscrito a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado (G. G. 27-III-80).

Sonora. Ley núm. 17, reforma los artículos 33 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado referentes a los magistrados y jueces de primera instancia (B. O. 24-III-80).

Veracruz. Ley núm. 616, reforma los artículos 38, 47 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para establecer: competencia de los jueces municipales, en la vía de jurisdicción voluntaria y en diligencias de apeo y deslinde o de jurisdicción voluntaria (art. 38). Nueva división de los distritos judiciales números II, VI, XII, XIII, XIV, XIX, XX y XXI y municipios que comprenderá en lo futuro (art. 47). Funcionamiento de una sala de guardia en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante los periodos de vacaciones para el despacho de asuntos urgentes (art. 133) (G. O. 7-II-80).

Yucatán. Decreto núm. 319: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que regirá a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta. Corresponde al Poder Judicial la facultad de aplicar las leyes en asuntos del orden civil, familiar, mercantil, de hacienda y de defensa social, y en los de carácter federal cuando expresamente las leyes confieran jurisdicción. Los títulos de la Ley comprenden la organización del Poder Judicial en general (I); la división jurisdiccional tomando en cuenta la competencia en razón al territorio, a la materia o a la cuantía de los negocios jurídicos que se tramiten (II); el funcionamiento y las atribuciones de los órganos: Tribunal Superior; juzgados de lo civil y hacienda, juzgados de lo familiar, juzgados de defensa social, juzgados mixtos, juzgados de paz; secretarios y actuarios. Un capítulo aparte comprende el funcionamiento del Tribunal para Menores (III); las dependencias del Tribunal Superior: archivo y biblioteca (IV); y capítulos relacionados con la oficialía de partes, los visitadores, las responsabilidades de funcionarios y empleados y el procedimiento para establecer las causales de responsabilidad (V) (P. O. 24-XII-79, Suplemento. Fe de erratas en P. O. de fecha 3-I-80).

II. DERECHO ADMINISTRATIVO

A. GENERAL

ADMINISTRACION PUBLICA

Coahuila. Acuerdo, modifica la estructura del Departamento de Control Agrícola y Ganadero del Estado, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, para quedar como dirección. La misma ejercerá las funciones que actualmente corresponden al citado Departamento y tendrá las funciones que acuerde al respecto el secretario del Ejecutivo. El personal conservará sus derechos laborales (P. O. 10.-II-80).

Durango. Ley Orgánica de la administración pública estatal, para la atención y despacho de los asuntos administrativos. Comprende la organización y funciones de todas las dependencias del Poder Ejecutivo, de los organismos públicos descentralizados y de los órganos desconcentrados. Se faculta al gobernador para integrar comisiones en las que parti-

cipen unas y otros o aquéllas expresamente. Los reglamentos interiores de cada dependencia determinarán sus atribuciones administrativas; las mismas elaborarán sus respectivos manuales de organización, procedimientos y servicios al público. El título tercero de la Ley incluye todo lo relativo a los organismos paraestatales, los cuales estarán coordinados a la dependencia que determine el ejecutivo, quien podrá también ordenar agrupamientos de entidades por sectores definidos (P. O. 31-XII-79).

México. Acuerdo, se crea la subdirección de Crédito que dependerá de la Dirección General de Hacienda y que tendrá como funciones específicas: la gestión y obtención de recursos financieros que habrán de canalizarse a las finanzas estatales; analizará y dictaminará sobre las ofertas de crédito que pretendan contratar el gobierno del Estado, los municipios, los organismos descentralizados o las empresas paraestatales, como apoyo financiero para la realización de sus programas de inversión de obras; evaluará desde el punto de vista financiero la necesidad y otorgamiento de avales; tramitará la afectación y registro de las participaciones en impuestos federales o locales; autorizará la liberación de garantías instituidas a favor del gobierno del Estado; implementará el control y análisis de la deuda pública estatal; y controlará o emitirá títulos de crédito mediante los cuales se documenten las operaciones contraídas por el gobierno del Estado, los municipios, los organismos descentralizados o las empresas paraestatales (G. G. 1o.-III-80, sección segunda).

Morelos. Decreto núm. 36, crea la dirección de Auditoría Fiscal del gobierno del Estado para el establecimiento de programas de fiscalización de los contribuyentes en sus lugares de origen y para coordinar los trabajos fiscales derivados de los convenios que han sido celebrados con la Federación (P. O. 9-I-80).

Nuevo León. Decreto núm. 30, reforma y adiciona los artículos siguientes de la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal: Artículo 5o., para adicionar la Dirección Jurídico-Consultiva y 10o. para ampliar las funciones que competen al secretario general de Gobierno. Se derogan incisos del artículo 15 y se adicionan los artículos 20 bis y 21 bis para establecer las funciones que competarán a la Dirección Jurídico-Consultiva (P. O. 31-XII-79).

Puebla. Reglamento interior de la Oficialía Mayor de Gobierno, cuyas funciones serán en lo sucesivo: la dirección y resolución de los asuntos del personal al servicio del Estado; procurar la capacitación de dicho personal; cumplir las disposiciones escalafonarias; proponer la designación o remoción en su caso, del representante oficial ante la Comisión Mixta de Escalafón; elaborar los reglamentos interiores de trabajo de las dependencias; imponer o revocar sanciones administrativas al personal; aplicar los sistemas de estímulos y recompensas; asegurar la conservación del patrimonio del Estado; adquirir bienes y servicios para el funcionamiento de las oficinas públicas y proveerlas de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones; formular proyectos de presupuesto; y aprobar las medidas técnicas y de administración necesarias para su mejor organización y funcionamiento (P. O. 6-XI-79, suplemento).

Reglamento de adquisiciones, inventarios y servicios. Establece las formas y procedimientos a que se sujetarán las dependencias del Ejecutivo estatal, en lo relativo a adquisiciones de recursos materiales y servicios, o la formulación de inventarios de activos fijos, las cuales se harán por conducto del Departamento de Compras con la aprobación de la Comisión Interna de Administración Pública, misma que se sujetará a los requerimientos básicos comunes a las dependencias antes indicadas (P. O. 16-III-79, suplemento).

Querétaro. Ley orgánica de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, a la cual compete el despacho de las actividades fiscales, los asuntos económicos de la entidad; vigilar, controlar el manejo de la recaudación; estudiar y formular los proyectos de ley y las disposiciones hacendarias; será órgano de consulta interna y determinará los créditos fiscales para fijarlos en cantidad líquida o dar las bases para su liquidación. Se integrará con cuatro direcciones y dos unidades independientes. Las primeras serán: de ingresos estatales; de ingresos federales; de egresos y de auditoría. Las segundas de informática y de catastro (P. O. 27-XII-79).

Tlaxcala. Decreto núm. 131, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para regular la organización y funcionamiento de los órganos gubernativos. Comprende los siguientes capítulos: las relaciones de los Poderes Judicial y Legislativo con el Ejecutivo y de éste con los

municipios (I); enumeración y funciones de las dependencias y requisitos para ser titular de cualquiera de ellas (II); competencia de cada una de las dependencias (Secretaría General de Gobierno; Oficialía Mayor; Procuraduría General de Justicia; Secretaría de Finanzas; Programación y Presupuesto; de Fomento Económico; de Asentamientos Humanos y Obras Públicas; y Consejo de Gobierno; secciones del capítulo (III); funciones del Consejo de Gobierno, al cual corresponde la definición de objetivos y el establecimiento de prioridades para el desarrollo económico, político y social del Estado, fijando lineamientos y políticas para alcanzar dichos objetivos (P. O. 5-III-80).

AGUA POTABLE

Coahuila. Acuerdo, se crea el departamento administrador de agua potable a la región carbonífera del Estado, que dependerá del Poder Ejecutivo y el cual se encargará de administrar y ordenar los sistemas de agua potable y alcantarillado de la región, así como de rehabilitar y ampliar las obras, instalaciones, redes, equipos y demás actividades conexas, destinados a la prestación de tales servicios (P. O. 5-II-80).

Decreto núm. 64, reforma varios artículos y adiciona otros, de la Ley que crea la Junta Administradora de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Saltillo en lo relativo a: La Junta de Administración (arts. 3o., 3o. bis, 4o., 5o., 8o., 18 y 19); atribuciones de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas en el servicio de agua potable y alcantarillado (arts. 19 bis, 20 bis y 29); modificación de los consejos de administración de las Juntas de Ciudad Acuña, Monclova y Frontera (arts. 20 y 20 bis); Piedras Negras (arts. 134 y 150) y asesoramiento de la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas en beneficio de los patronatos que administren las Juntas (arts. 168, 169 y 174) (P. O. 19-II-80).

Querétaro. Decreto, crea un organismo público descentralizado que se denominará "Comisión Estatal de Aguas" y el cual servirá como coordinador y coadyuvante con autoridades federales, estatales o municipales, en todas las actividades que de una manera u otra participen en la planeación, estudios, proyectos, construcción y operación de sistemas o instalaciones en donde se utilice agua, para beneficio de los habitantes del Estado. Este organismo deberá observar las políticas, normas y espe-

cificaciones sobre la construcción, operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado establecidos por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas (P. O. 13-III-80).

Sinaloa. Ley Orgánica de la Junta de agua potable y alcantarillado del municipio de Mazatlán. Dicha Junta tiene por objeto la administración, operación, conservación, ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Mazatlán. Se le ha dado el carácter de organismo público descentralizado, dotado de capacidad y personalidad jurídicas propias (P. O. 18-II-80).

ARCHIVO HISTORICO

Coahuila. Decreto núm. 72, por el cual se establece que todas las dependencias de los poderes estatales deberán mandar al archivo general de historia todos los documentos que tengan más de cuarenta años (P. O. 4-IV-80).

Puebla. Ley que crea el archivo administrativo e histórico, así como la biblioteca pública del Estado, constituido por los expedientes, legajos, libros y demás documentos existentes en las oficinas y dependencias que por su importancia merezcan ser conservados; los documentos públicos o privados que tengan importancia histórica, los documentos históricos de propiedad privada y los provenientes de los archivos estatales que asimismo tengan importancia histórica. Crea la biblioteca pública con el objeto de dar servicio de consulta o estudio, los volúmenes que constituyen su acervo bibliográfico, así como los recursos audio-visuales necesarios para las nuevas tendencias educativas. Su acervo estará constituido por los libros actualmente existentes en la Casa de la Cultura, los volúmenes que en lo futuro se adquieran o los que envíen las imprentas o donen los particulares (P. O. 8-IX-79, suplemento número uno).

ASENTAMIENTOS HUMANOS

Colima. Decreto núm. 34, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado a celebrar convenio con el gobierno federal a través de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para la revitalización de la fisonomía urbana en el área de mejoramiento de fachadas, aprovechamiento de espacios abiertos y mejoramiento de la vía pública (P. O. 8-III-80).

BEBIDAS ALCOHOLICAS

Sonora. Ley núm. 15, reforma varias disposiciones de la ley 40 bis que reglamenta la venta, distribución y consumo de alcohol y bebidas de alto contenido alcohólico (B. O. 20-III-80).

CAMINOS VECINALES

Baja California Sur. Decreto núm. 178, Ley de los Comités de Caminos Vecinales en el Estado, que crea los comités municipales respectivos, los cuales tendrán como funciones: administrar las aportaciones y subsidios de los sectores agrícola, ganadero, pesquero, transportista, industrial y turístico de su jurisdicción, para construir caminos vecinales. Además deberán levantar un inventario de los caminos existentes o necesarios, con especificación de sus características y condiciones, a efecto de poder determinar las necesidades totales de construcción y reconstrucción. Asimismo realizarán los estudios necesarios para determinar el costo de los programas generales de obras sobre caminos vecinales de su jurisdicción (B. O. 20-III-80).

CONDECORACIONES

Yucatán. Decreto núm. 344, se crea la medalla "Raquel Dzib Cicero" que se otorgará por el ejecutivo del Estado cada año, precisamente en la celebración del Día del Maestro, a los mentores que hubieren ejercido el magisterio en la entidad, en forma ininterrumpida, durante treinta años. La antigüedad deberá acreditarse ante el propio ejecutivo mediante certificado que al efecto expida la Dirección de Educación en el Estado (P. O. 24-III-80).

DESARROLLO URBANO

Aguascalientes. Decreto, aprueba el plan director urbano de la ciudad de Aguascalientes, como un plan derivado del plan municipal de desarrollo urbano, conforme al cual el gobierno de la entidad y el ayuntamiento respectivo, participarán en la planeación y regulación de dicha ciudad. Las políticas que orientarán las tareas de programación y ejercicio de la inversión que se haga, se sujetarán a las acciones que en materia de asentamientos humanos realicen el Ayuntamiento del Municipio,

el gobierno del Estado y la Federación (P. O. 13-IV-80).

Decreto por el que se declara de utilidad pública y beneficio social la constitución de la reserva para regular y ordenar el crecimiento de la ciudad de Aguascalientes de conformidad con los planes de desarrollo urbano y la Ley de Asentamientos Humanos (P. O. 4-V-80).

Plan municipal de desarrollo urbano de Aguascalientes. Contiene un diagnóstico, un pronóstico y señala los objetivos que se pretenden alcanzar a largo plazo (P. O. 4-V-80, suplemento).

Plan director urbano de la ciudad de Aguascalientes. Establece un diagnóstico de la ciudad así como un pronóstico y señala una serie de acciones para la planeación del crecimiento de la ciudad hasta el año 2000 (P. O. 4-V-80, suplemento).

Baja California Sur. Decreto que aprueba el plan municipal de desarrollo urbano de La Paz, conforme al cual el gobierno de la entidad participará en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en este municipio (B. O. 31-III-80).

Chiapas. Decreto núm. 7, reforma y adiciona varios artículos de la Ley de Desarrollo Urbano estatal en las siguientes materias: principios generales del plan (arts. 1o., 11 y 15); sobre planeación urbana (arts. 2o. bis, 18, 20, 25 y 39); y facultades del gobernador en lo correspondiente al desarrollo urbano a efecto de acordar la urbanización de determinadas zonas territoriales de la entidad (P. O. 12-XII-79).

Decreto núm. 29, aprueba el plan de desarrollo urbano del Estado de Chiapas, conforme al cual el gobierno de la entidad participará en la planeación, ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos en el estado (P. O. 9-I-80).

Jalisco. Decreto núm. 10199, se aprueba la Ley para el Plan Regional Urbano de la ciudad de Guadalajara, para el periodo 1979-1983. Sus objetivos son: mejorar las condiciones y calidad de la vida en la ciudad y zonas suburbanas; satisfacer las necesidades de adaptación física del territorio; coadyuvar y distribuir equitativamente las cargas y beneficios de la urbanización en todos los centros de población; evitar la proliferación

de asentamientos humanos en donde pueda crear una infraestructura básica; provocar y acrecentar los recursos naturales para mantener el equilibrio ecológico e inducir al asentamiento de los habitantes en condiciones de distribución y organización congruentes con las características del territorio y los recursos económicos, técnicos, culturales e institucionales (P. O. 1o.-I-80).

Morelos. Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Morelos cuya ejecución estará a cargo del gobernador y de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado (P. O. 31-I-80).

Sonora. Ley núm. 8, crea el Instituto de Desarrollo Urbano y Rural del Estado como organismo público descentralizado, de carácter técnico, consultivo y promocional; el que tendrá como objetivos: la adquisición, posesión, administración y enajenación de terrenos para la ejecución de programas de lotificación en áreas en donde sea posible proveer a los habitantes de los servicios públicos básicos; así como realizar las investigaciones necesarias para valorar las necesidades de las distintas zonas urbanas y rurales y promover, proyectar y ejecutar las obras de urbanización indispensables, la construcción de vivienda y fraccionamientos de interés social que a su juicio sean convenientes. Sus capítulos comprenden: patrimonio del Instituto (II); organización y facultades del Consejo de Administración (III); políticas de operación (IV); relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores (V) (B. O. 21-I-80).

Publicación del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y Rural, aprobado por Decreto que se publicó en el B. O. del 24-XI-1979 (B. O. 31-III-80).

Tabasco. Acuerdo por el que se crea la comisión para el desarrollo urbano "Tabasco 2000" con el objeto de que desarrolle los programas de infraestructura, vialidad y construcción en los terrenos comprendidos dentro del plan "Tabasco 2000". Señala la forma en que se integra la comisión (P. O. 26-IV-80).

ECOLOGIA

Tamaulipas. Acuerdo, Plan ecológico para el Estado, elaborado de

conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano de la entidad, para ordenar y regular los asentamientos humanos y con el objeto de coadyuvar a la definición de programas, acciones y obras públicas que procuren la conservación, desarrollo y mejoramiento del medio ambiente. Señala además los usos recomendables del suelo en materia de agostadero, agricultura, vegetación natural, agua, para industrias y para colonias urbanas o suburbanas (P. O. 20-II-80).

Oaxaca. Decreto, se aprueba el Plan Sectorial de Ecología Urbana "Ecoplan" para el Estado (P. O. 19-IV-80).

EDUCACION

Sonora. Ley núm. 14, reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la ley 51 que crea el Colegio de Bachilleres de Sonora (B. O. 20-III-80).

EDUCACION PUBLICA

Morelos. Reglamento, Consejo Estatal Técnico de la Educación, cuyas funciones serán: a) elaborar, revisar, adaptar y actualizar planes y programas de estudio; b) proponer reformas o modificaciones a la legislación educativa estatal; c) establecer un intercambio permanente con el Consejo Nacional de Educación; d) proponer iniciativas en esta materia; e) organizar eventos, reuniones y asambleas, para discutir problemas educativos específicos; f) fomentar la publicación y difusión de revistas, folletos y libros, y g) en coordinación con el Consejo Nacional, precisar los objetivos del aprendizaje y llevar a la práctica las recomendaciones y disposiciones que en materia educativa dicte el presidente de la República (P. O. 21-XI-79).

ENERGIA

Coahuila. Decreto núm. 86, crea un organismo público descentralizado denominado "Comisión Estatal de Energéticos" que tiene por objeto planear, programar y coordinar las actividades relacionadas con la distribución, uso y consumo de los recursos energéticos en el Estado (P. O. 6-V-80).

ESCUDOS

Querétaro. Decreto, se modifican las características del escudo del Estado para conjugar el águila que lo corona con las características del escudo nacional, suprimiendo el gorro frigio que actualmente conserva y ajustarlo a lo que dispone la Ley federal sobre las características y uso del escudo, la bandera y el himno nacional. Un modelo con las firmas de los representantes de los tres Poderes se depositará en el Congreso del Estado y Museo Regional. Queda prohibido su uso fuera de actos oficiales (P. O. 27-XII-79).

ESTACIONAMIENTOS

Guanajuato. Reglamento para el servicio público de estacionamientos del Estado. Los requisitos mínimos para establecerlos se contraen a los siguientes factores: de ubicación, a juicio de la Dirección de Tránsito municipal; de construcción, que deberá sujetarse al reglamento de construcciones y servicios urbanos, conforme la categoría del estacionamiento; y de la capacidad, ya que no deberá ser menor para el acomodo de treinta automóviles dentro de los límites del primer cuadro de cada ciudad (P. O. 27-XII-79, suplemento).

FRACCIONAMIENTOS

México. Acuerdo, se autoriza la construcción de un fraccionamiento tipo habitación popular que se denominará "Segunda Sección de San Martín" y quedará ubicado en el municipio de Texcoco, ajustado a las normas, proyecto y desarrollo aprobados, tanto en lo que se refiere a la planificación general como en lo relativo a las obras de urbanización (G. G. 22-III-80).

Querétaro. Acuerdo: Se concede autorización para efectuar la venta de lotes en el fraccionamiento Villas del Sol, ubicado en la Avenida Constituyentes y carretera México-Querétaro de la ciudad de Querétaro, una vez constituida la asociación civil que previene la Ley de la materia, a efecto de que queden a cargo de la propia asociación, las erogaciones que demande los servicios municipales (P. O. 21-II - 80).

INFORMATICA

México. Reglamento de informática para el procesamiento automatizado que constituirá la información que formará parte del "Banco de Datos estatal" para un mejor servicio y desempeño de las diversas dependencias oficiales. El reglamento tiene por objeto establecer técnicas para la captación, tratamiento y uso de la información que se pretenda manejar por métodos automáticos, de modo de integrar y coordinar la que genere la administración pública (G. G. 28-II-80, sección segunda).

NOTARIADO

Aguascalientes. Ley del notariado para el Estado de Aguascalientes, contiene capítulos relativos a las funciones de los notarios, al protocolo, a las escrituras, actas, testimonios, valor de las mismas, así como a la responsabilidad del notario, a la organización del notariado, a los requisitos que habrán de reunir, etcétera (P. O. 1o.-VI-80).

Yucatán. Acuerdo del Consejo de Notarios del Estado, estableciendo el temario de exámenes para obtener la patente de aspirante a Notario en la entidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Notariado. Se aclara en el acuerdo que para la calificación de cada tema se tendrá en cuenta no sólo el aspecto jurídico, sino también la corrección del lenguaje, su claridad y precisión (P. O. 11-III-80).

ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS

Coahuila. Decreto núm. 80, por el que se promulga la ley que crea el organismo público descentralizado "Servicios de agua potable y alcantarillado" de Coahuila que tiene por objeto la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y de dotación de alcantarillado a todas las ciudades y poblaciones del Estado (P. O. 11-IV-80).

PARQUES PUBLICOS

México. Decreto, se crea el parque estatal ecológico, turístico y recreativo que se denominará Hermenegildo Galeana y quedará ubicado en el municipio de Tenancingo. El uso del parque será el establecimiento de áreas deportivas, las instalaciones que promuevan y propicien el

turismo y las áreas de esparcimiento físico y mental de las comunidades y sus visitantes. El Patronato del parque cuidará la programación y promoción del desarrollo, vigilancia, administración y operación del mismo, ajustado a lo que dispone la Ley de Parques Estatales y Municipales, así como su reglamento (G. O. 3-IV-80, segunda sección).

PROCURADURIA DE JUSTICIA

Nuevo León. Decreto núm. 30, deroga los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en materia de funciones del Ministerio Público; y se reforma el artículo 3o., para otorgar a los jueces municipales y regidores encargados del ramo de justicia de los respectivos ayuntamientos estatales, el carácter de agentes del Ministerio Público (P. O. 31-XII-79).

PROFESIONES

Hidalgo. Contiene el reglamento de la Dirección General de profesiones del Estado de Hidalgo (P. O. 24-IV-80).

RASTRO DE AVES

Nayarit. Decreto núm. 6256, contiene el Reglamento de Introducción y Rastro de Aves para el municipio de Tepic, destinadas en cualquier forma a la alimentación humana a través de su venta al público. Contiene capítulo sobre la introducción de aves (I); funcionamiento y operación del rastro (II) y sobre inspección y vigilancia del rastro (P. O. 5-IV-80).

REGISTRO CIVIL

Puebla. Acuerdo, se establece una oficina del registro civil en el pueblo Lázaro Cárdenas, Municipio Venustiano Carranza de la entidad, la cual queda a cargo del presidente auxiliar del lugar con todas las facultades y obligaciones inherentes a su cargo (P. O. 21-XII-79).

REGISTRO PUBLICO

Baja California Norte. Decreto núm. 169, reforma los artículos 4o. y

5o., de la Ley de Organización y Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado para el establecimiento de registradores en las ciudades de Mexicali, Tecate, Ensenada y Tijuana. El titular del Registro Público será el director, que dependerá del Ejecutivo. Los registradores actuarán dentro de su circunscripción territorial municipal; pero el Ejecutivo queda facultado para crear otras circunscripciones en donde las estime necesarias (P. O. 29-II-80).

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

Aguascalientes. Reglamento del Registro Público de la Propiedad. Contiene normas relativas a su organización y funcionamiento, libros, inscripciones, secciones archivo, certificaciones, etcétera (P. O. 15-VI-80).

SERVICIOS TURISTICOS

Aguascalientes. Ley que crea el organismo público descentralizado "Operadora de servicios turísticos de Aguascalientes" que tiene por objeto proyectar, construir y administrar centros para el descanso, recreo o la diversión, a fin de promover los atractivos turísticos del Estado (P. O. 18-V-80).

SILVICULTURA

Durango. Decreto, crea la Comisión General de Aprovechamiento Integral de los recursos Silvícolas y de la Fauna; trabajará en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para el desarrollo de la explotación forestal (P. O. 15-V-80).

TRANSITO

Baja California Norte. Acuerdo que aprueba el reglamento de tránsito para el municipio de Mexicali, Baja California Norte (P. O. 20-V-80, sección primera).

Guanajuato. Reglamento de tránsito para el municipio de León, Guanajuato, aprobado por la Junta de Administración Civil. Tiene por objeto preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estable-

ciendo las normas que deben regir el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del municipio (avenidas, calles, callejones, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, plazas y andadores). Sus capítulos comprenden las funciones y obligaciones de las autoridades; las disposiciones administrativas correspondientes a los diversos tipos de vehículos que pueden circular; a las normas de circulación de los vehículos; a las señales y disposiciones accesorias para el control del tránsito en calles y caminos; al control de humos y ruidos; a los conductores en lo que atañe a las normas que deben regir cuando manejen cualquier clase de vehículos; las licencias de manejo; las sanciones que se aplicarán y un capítulo especial relacionado con los accidentes de tránsito que puedan ocurrir (P. O. 27-XII-79, suplemento).

Querétaro. Ley que reforma preceptos de la Ley de Tránsito y de su reglamento en las siguientes materias: funciones de la Junta Técnica Consultiva de Tránsito (art. 7o.); sobre el otorgamiento de concesiones (art. 41); requisitos documentales en el otorgamiento de cada concesión (art. 43); integración de la Junta Técnica (art. 47) y atribuciones de la misma (art. 47 bis); modalidades de interés público que podrán imponerse en lo tocante a la transportación en general (art. 49); permisos provisionales de tránsito (art. 54); tarifas (art. 61) y sanciones en caso de reincidencia (art. 72). Del Reglamento se modificaron los artículos 27, en materia de expedición y entrega de placas; el 132 en lo que corresponda a los requisitos que deben llenar las solicitudes de concesiones o permisos (art. 137 y 138 también); y control de infracciones (art. 169) (P. O. 27-XII-79).

UNIVERSIDADES

Colima. Decreto núm. 32, se declara el año de 1980 "Año de la Universidad de Colima", con base en la consideración de que la educación superior es básica en la vida de la comunidad contemporánea y el deber del poder público de darle apoyo y fomentar su desarrollo. La Universidad festeja el 40o. aniversario de su fundación (P. O. 12-I-80).

Chihuahua. Acuerdo núm. 39, se otorga a la Universidad Autónoma de Chihuahua un subsidio equivalente al 2 por ciento de las cantidades que perciba el Estado del Fondo General de Participaciones creado por la Ley de Coordinación Fiscal. Las cantidades que resulten se entrega-

rán junto con los recursos provenientes del impuesto universitario dentro de los primeros quince días siguientes del mes en el que se reciban las participaciones estatales (P. O. 22-III-80).

VIALIDAD

México. Acuerdo, fija restricciones de construcciones a ambos lados de la carretera Toluca-Tenango y de la carretera Toluca-Zinacantepec y Toluca-Palmillas, excepción hecha de las zonas urbanas de los poblados de Mexicaltzingo y San Antonio. Asimismo se negarán licencias de construcción cuando se trate de obras que invadan las fajas de restricción de acuerdo al plano que se incluye en la presente disposición (G. G. 22-III-80).

VIVEROS

Zacatecas. Decreto núm. 276, se dispone que los ayuntamientos de la entidad dispongan lo necesario para incrementar y conservar en la medida de sus posibilidades, viveros de árboles frutales o de ornato, de acuerdo con las condiciones ecológicas de su comprensión territorial (P. O. 15-XII-79).

B. ECONOMICO

DESCONCENTRACION TERRITORIAL INDUSTRIAL

Estímulos industriales

Coahuila. Convenio celebrado por el gobierno federal a través de las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y Patrimonio y Fomento Industrial, con el gobierno del Estado, para señalar las modalidades con que se aplicará el programa de estímulos para la desconcentración territorial de las actividades industriales, previsto en el Plan Nacional de Desarrollo Urbano. Comprende los municipios de Allende, Frontera, Parras, Ramos Arizpe y Saltillo (P. O. 5-II-80).

Chihuahua. Convenio que celebran el gobierno del Estado y el gobierno federal representado por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Patrimonio y Fomento Industrial y Asentamientos Humanos y

Obras Públicas; para la desconcentración territorial de las actividades industriales en los municipios de: Camargo, Casas Grandes, Cuauhtémoc, Ciudad Delicias, Hidalgo del Parral y Jiménez; otorgando a las empresas que se instalen en ellos los diversos tipos de estímulos que acuerde el gobierno federal, para el fomento de las actividades de industria en el Estado (P. O. 23-I-80, anexo).

Durango. Convenio celebrado por el gobierno del Estado y el gobierno federal a través de las Secretarías de Asentamientos Humanos y Patrimonio y Fomento Industrial, para establecer las bases conforme a las cuales se ejecutará el programa de estímulos para la desconcentración territorial de las actividades industriales, en los municipios de: Canatlán, Durango, Guadalupe Victoria, Mapimí, Pueblo Nuevo, Santiago Papasquiari, Tepehuanes, Vicente Guerrero y Guanaceví; estímulos que serán definidos por el gobierno federal (P. O. 11-XI-79).

Jalisco. Convenio celebrado por el gobierno federal a través de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial y la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, con el gobierno del Estado para lograr la aplicación del programa de estímulos industriales, a efecto de lograr la desconcentración territorial de estas actividades, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo Urbano. Se señalan los municipios de Ameca, Autlán, Ciudad Guzmán, La Barca, Ocotlán, Poncitlán y Puerto Vallarta como prioritarios para el fomento industrial estatal (P. O. 9-II-80).

Puebla. Convenio celebrado por el gobierno de la entidad y el gobierno federal representado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial y la de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para señalar las modalidades con base en las cuales se aplicará el programa de estímulos para la desconcentración territorial de las actividades industriales, en los municipios de: Amozoc, Chignahuapan, Esperanza, Huauchinango, Izúcar, Libres, Tecamachalco, Tehuacán, Tepeaca, Teziutlán y Zacatlán. Asimismo se otorgarán estímulos fiscales en la realización de inversiones en nuevas empresas industriales en estas zonas o empresas que realicen ampliaciones en estas mismas zonas o en parques industriales ya establecidos (P. O. 29-I-80).

Morelos. Convenio celebrado entre el gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial y la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas para señalar las modalidades con la que se aplicará el programa de estímulos para la desconcentración territorial de las actividades industriales, previsto en el plan nacional de desarrollo urbano (P. O. 5-III-80).

Tlaxcala. Convenio celebrado por las Secretarías de Hacienda, Patrimonio y Asentamientos Humanos con el gobierno del Estado, para la ejecución del programa de estímulos para la desconcentración territorial de las actividades industriales. Sus objetivos: determinar los municipios del Estado que integren las zonas prioritarias para el desarrollo de estas actividades y determinar los parques y zonas industriales destinados al régimen de estímulos en materia de crédito fiscal (12 por ciento a 20 por ciento) (P. O. 9-I-80).

Yucatán. Convenio celebrado por el gobierno del Estado y las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Patrimonio y Fomento Industrial, y de Asentamientos Humanos y Obras Públicas para señalar las modalidades con que se aplicará el programa de estímulos para la desconcentración territorial de las actividades industriales, previsto en el Plan Nacional de Desarrollo Urbano (D. O. 19-V-80).

EMPRESAS PRIVADAS CON PARTICIPACION ESTATAL

Sonora. Ley núm. 19, reglamenta la participación del Estado en empresas privadas, con base en la Ley General de Sociedades Mercantiles (B. O. 24-III-80).

PARQUES INDUSTRIALES

Sinaloa. Decreto núm. 169, Ley para el Fomento y Desarrollo de Conjuntos, Parques, Ciudades y Corredores Industriales. Sus objetivos son: a) coadyuvar con el plan estatal de desarrollo urbano; b) contribuir a la ejecución de las metas del Programa de Desarrollo Industrial, mediante el establecimiento de condiciones que propicien la creación de nuevas plantas industriales; y c) cooperar en la conservación de las condiciones ecológicas, a través de la reglamentación de las industrias que

por sus características resulten contaminantes o polutivas. Sus capítulos comprenden: disposiciones generales (I); ubicación y población de las áreas de crecimiento industrial (II); procedimientos para el establecimiento de los parques industriales en zonas geográficas próximas a los centros urbanos (III); y todo lo relacionado con la promoción, tramitación y aprobación de proyectos (IV) (P. O. 31-III-80).

C. FISCAL

BENEFICIOS FISCALES

Baja California Norte. Acuerdo en sustitución del beneficio social que representa la devolución del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, se concede un subsidio de 1.25 por ciento deducible de la tasa del 2 por ciento del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, resultando de una tasa neta a pagar de 0.75 por ciento. Los sujetos pasivos que opten por este sistema, compensarán el impuesto pagado por los meses de octubre a diciembre de 1979, con los que se generen en el ejercicio fiscal de 1980 (P. O. 10-II-80).

CATASTRO

Nayarit. Decreto núm. 6236, se autorizan los valores unitarios de terrenos y de construcciones contenidos en los proyectos enviados por el ejecutivo del Estado, que elaboró la Dirección General de Finanzas y Administración a través de su departamento de catastro, de conformidad con lo que ordena el artículo 11 de la Ley de la materia. Se aprueban porcentajes para determinar las bases a que se sujetará el impuesto predial (P. O. 19-XII-79, quinta sección).

Nuevo León. Decreto núm. 22, reforma los artículos 19 y 20 de la Ley del Catastro respecto a la vigencia de las bases generales de valores para la propiedad urbana y suburbana cuyos plazos de aplicación podrán ser revisados en cualquier tiempo. Sólo las bases generales por unidades tipo, no podrán ser modificadas en los periodos de tres o cinco años a partir de la fecha en que se autoricen, a menos que deban introducirse nuevos valores unitarios o cuando sea necesarios incluir una nueva categoría (P. O. 26-XII-79).

CODIGO FISCAL ESTATAL

Chihuahua. Decreto núm. 720-80-21-P. E. que modifica el Código Fiscal del Estado estableciendo un impuesto adicional del 4 por ciento sobre todos los impuestos ordinarios y derechos cuyo rendimiento será destinado al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua, y en lo relativo a avalúos y a las enajenaciones que no causan impuestos (P. O. 16-IV-80).

Jalisco. Decreto núm. 10202 , reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal, en los capítulos correspondientes a: compensaciones entre el fisco del Estado y los municipios (arts. 401, 52, 55 y 68); el título relacionado con la Junta de Revisión Fiscal (arts. 179 a 203) (P. O. 29-XII-79).

Nayarit. Decreto, reforma los artículos 37, 51, 129 y 130, fracción II del Código Fiscal del Estado sobre: créditos fiscales, sanciones administrativas y venta de bienes embargados (P. O. 7-V-80).

Puebla. Decreto, se reformaron los artículo 22, 25, 225, 226 en varias fracciones 240, 313 y 319 del Código Fiscal del Estado (P. O. 14-XII-79, anexo).

Querétaro. Ley que reforma el artículo 64 del Código Fiscal del Estado en relación con el pago, fuera de los plazos concedidos, de impuestos, aportaciones por mejoras o derechos. De hacerse en forma espontánea, el cobro sólo causará recargos; pero si la omisión es descubierta por las autoridades o medie requerimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones que resulten procedentes (P. O. 27-XII-79).

Tlaxcala. Decreto núm. 132, se concede a los ayuntamientos de la entidad una participación sobre el rendimiento total del impuesto predial modificándose el artículo 32 del Código Fiscal y creándose el 32 bis. La participación será del orden de 80 por ciento sobre lo recaudado por concepto de este impuesto. Además, como nueva disposición, se faculta al ejecutivo para delegar en los ayuntamientos el cobro del impuesto, celebrándose al efecto convenios con la Tesorería General del Estado (P. O. 5-III-80).

COLABORACION FISCAL

Morelos. Decreto 28 bis, convenio de colaboración administrativa en materia fiscal entre el Estado de Morelos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (P. O. 24-XII-79).

Querétaro. Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (P. O. 15-V-80).

COORDINACION FISCAL

Hidalgo. Decreto 44, se faculta al ejecutivo del Estado a celebrar, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (P. O. 8-IV-80).

Morelos. Decreto 27 bis, convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre el Estado de Morelos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (P. O. 24-XII-79).

Oaxaca. Decreto núm. 183, se faculta a la Tesorería General del Estado para celebrar convenios con los municipios y establecer las cantidades que les corresponden en impuestos federales coordinados, con fundamento en los datos, características y condiciones de cada uno, a efecto de establecer la distribución que corresponda conforme lo dispone el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal (P. O. 2-II-80).

Querétaro. Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, anexo 1 (P. O. 15-V-80).

CUENTA PUBLICA

Michoacán. Decreto núm. 166; se aprueba la cuenta de la hacienda pública del Estado que comprende el ejercicio fiscal del año 1979 y a que se refieren los estados contables que la resumen y los cuales fueron presentados por el gobernador dentro del término fijado en la Constitución Política local; por estar ajustadas las erogaciones a las partidas de egresos respectivas (P. O. 27-III-80).

Puebla. Decreto, se admite el estado general de ingresos y egresos de la Hacienda Pública del Estado, que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y a que se refieren los estados contables que los resumen y que fueron presentados por el ejecutivo, en los términos de las leyes respectivas (P. O. 8-I-80).

Coahuila. Decreto núm. 78, aprueba en todas sus partes la cuenta general del erario público referente al ejercicio fiscal del año 1979 (P. O. 8-IV-80).

Tabasco. Decreto núm. 1972, aprueba las cuentas de recaudación y aplicación de fondos públicos presentados por el ejecutivo del Estado, correspondientes al año 1979 (P. O. 10-V-80).

EGRESOS ESTATALES

Jalisco. Decreto 10229, ley que reforma el presupuesto de egresos del Estado relativo al periodo del 1-I al 31-XII-80 (P. O. 3-V-80).

EGRESOS MUNICIPALES

Michoacán. Decreto 175, se modifican los presupuestos de egresos de varios municipios de la Entidad (P. O. 12-V-80).

ESTIMULOS FISCALES

México. Acuerdo, se concede subsidio en el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal a todas las empresas industriales establecidas en el Estado de México (G. G. 12-VI-80).

HACIENDA PUBLICA ESTATAL

Morelos. Decreto núm. 33, reforma y adiciona varios artículos de la Ley de Hacienda del Estado en las siguientes materias: Definiciones (arts. 1o., 6o. bis, y 7o.); aplicación de las leyes tributarias (arts. 12, 13 y 15); embargos precautorios (art. 109); clausura de negocios (arts. 112, y 112 bis); remates (art. 135); reducción de impuestos (art. 174 bis); pagos bimestrales del impuesto (art. 214); sobre el impuesto estatal apli-

cado a las actividades comerciales y de servicios (arts. 231, 232, 243 bis, 259, 291, 296, 435 y 440); autorizaciones y supervisión de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales (arts 443 y 445); sobre productos (arts. 450 a 454); réditos de capitales impuestos (art. 455); productos de publicaciones (arts. 456 a 459); aprovechamientos (art. 463) (P. O. 26-XII-79).

Nayarit. Ley Orgánica de la Dirección General de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado. Comprende las atribuciones de las unidades administrativas que la integran, a saber: Dirección general, subdirección, direcciones (de ingresos; de egresos; de impuestos coordinados; de auditoría fiscal; de contabilidad e informática; de administración y de catastro); departamentos (de difusión fiscal; de lo contencioso; de auditoría interna y de administración de la inversión pública) (P. O. 26-XII-79).

Decreto núm. 6255, reforma el artículo 82 de la Ley de Hacienda del Estado en su fracción I, Sección III, inciso "A", para aumentar la tasa aplicada a la producción de tabaco en rama y hornos (P. O. 19-III-80).

Sonora. Ley 18, reforma y adiciona varias disposiciones de la Ley núm. 9 de Hacienda del Estado (B. O. 31-III-80).

HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL

Morelos. Decreto núm. 30 bis, se reforma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en lo que se refiere a los impuestos sobre percepciones comerciales (P. O. 24-XII-79).

IMPUESTOS

Zacatecas. Acuerdo para la aplicación de las cuotas diferenciales del impuesto predial, que establece la Ley de Ingresos, causado por los inmuebles rústicos para agostadero y siembras de temporal y urbanos, seguirá aplicándose la clasificación de los municipios en sus áreas rústicas y urbanas establecidas para el ejercicio fiscal de 1979 (P. O. 2-I-80).

INGRESOS

Guanajuato. Ley de ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de mil

novecientos ochenta, provenientes de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones de ingresos federales y los extraordinarios que procedan conforme a la Ley de Hacienda y al Código Fiscal de la Federación y el del Estado (P. O. 3-XII-79, anexo).

Ley de ingresos para los municipios del Estado durante el ejercicio fiscal de mil novecientos ochenta, provenientes de los impuestos, derechos, contribución de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones en los ingresos estatales y federales, así como los extraordinarios que de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal corresponda su recaudación con exclusividad de los ayuntamientos (P. O. 30-XII-79, anexo).

Jalisco. Decretos, leyes de ingresos de todos los municipios del Estado para el ejercicio fiscal de 1980. Incluye: impuestos (diversiones públicas, actividades comerciales e industriales; transmisiones patrimoniales y otros). Derecho sobre expedición de licencias y registros; sobre inspección y vigilancia; gratificaciones; registro civil; rastro; aseo público; estacionamientos; agua y drenaje. Productos sobre operaciones relacionadas con bienes muebles e inmuebles; piso y cementerios. Aprovechamientos por concepto de rezagos, recargos, multas, participaciones y otros (P. O. 29-XII-79, suplementos).

INGRESOS Y EGRESOS

Coahuila. Decretos, Plan de arbitrios y presupuestos de egresos de todos los municipios del Estado, que habrán de regir durante el ejercicio fiscal que principia el primero de enero de mil novecientos ochenta (P. O. 25 a 28-XII-79, suplementos).

INGRESOS FEDERALES

Hidalgo. Decreto 44, se faculta al ejecutivo del Estado para celebrar por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un convenio de coordinación en materia de Administración de Ingresos Federales (P. O. 8-IV-80).

LEY DE HACIENDA ESTATAL

Baja California Norte. Decreto núm. 167, modifica el artículo 28 de la Ley de Hacienda del Estado en relación con el impuesto sobre transmisión de dominio, para contratos de compra-venta, otros contratos por los que se transmitan derechos, actos constitutivos de fideicomisos y adquisición de inmuebles o derechos reales por prescripción (P. O. 10-II-80).

Chiapas. Decreto núm. 25 bis, que modifica la Ley de Hacienda del Estado en lo relativo a los impuestos que habrán de pagar los fraccionadores; deroga el impuesto sobre contratistas del sector público que establecía el título octavo bis de la misma ley (P. O. 2-I-80).

Guanajuato. Decreto núm. 55, dividida en seis títulos, correspondiendo el primero al capítulo de impuestos (predial, a fraccionamientos, a lotificación de predios, traslación de dominio; ingresos exentos del impuesto al valor agregado, de profesionistas; impuesto a diversiones y espectáculos públicos; rifas, sorteos y loterías). El título segundo comprende el capítulo de derechos (por trabajos catastrales, por servicios, por autorizaciones, por certificaciones y legalizaciones, por permisos y licencias, etcétera. El título tercero se contrae a la contribución por mejoras realizadas por el gobierno del Estado o por los ayuntamientos; el título cuarto abarca los productos; el título quinto los aprovechamientos y el título sexto las participaciones estatales, federales o municipales (P. O. 30-XII-79, anexo).

Jalisco. Decreto núm. 10059, reforma y adiciona varios artículos de la Ley de Hacienda del Estado en los capítulos relativos a: obligaciones de los causantes (art. 22); exenciones (art. 31); pago de impuestos (arts. 33, 45 y 76); impuestos especiales (arts. 86, 92, 146, 159, 162 y 164); impuesto sobre remuneraciones del trabajo (arts. 166, 172, 173, 174 y 197); impuesto sobre transmisiones patrimoniales (arts. 25, 39, 42, 50, 62 y 87); impuesto a la agricultura y ganadería (art. 178); y aprovechamientos (art. 201) (P. O. 15-XII-79).

Nuevo León. Decreto núm. 24, reforma la Ley de Hacienda del Estado en varios artículos correspondientes a las siguientes materias: impuesto predial (art. 14); impuesto a vehículos (art. 104); impuesto al

ganado (art. 249); derechos por servicios (arts. 266, 269, 270, 270 bis, 276 y 277); impuesto por servicios de salubridad (art. 282) (P. O. 28-XII-79).

Querétaro. Ley que reforma, adecúa y adiciona diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado en las siguientes materias: predios rústicos o urbanos (arts. 1o. y 2o.); impuesto predial (arts. 4o. y 7o.); pagos que corresponden a las receptorías de rentas (art. 2o.); infracciones (art. 31); donaciones (art. 34); operaciones mercantiles (art. 36); infracciones (arts. 52, 90, 100 y 108); impuestos generales y especiales (arts. 117, 125, 133, y 159); subsidios (art. 164); ventas (art. 172); vehículos (art. 206); e industrias (alimenticia, química, eléctrica, de materiales para construcción, editorial; de instrumentos de precisión y médicos; del vestido) y comercio en general. En las disposiciones finales se incluyen el otorgamiento de concesiones y de permisos en varios ramos (P. O. 27-XII-79).

Yucatán. Decreto núm. 320, establece como objeto: el impuesto predial que incluye a los predios urbanos, rústicos, la propiedad del piso, departamento, vivienda o local que forme parte de un condominio y la posesión de predios urbanos o rústicos en casos específicos. En el mismo título se establecen el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, los impuestos especiales y el impuesto sobre herencias y legados (I). El título segundo abarca lo relativo a derechos y el título tercero a productos. Los demás títulos establecen los aprovechamientos que percibirá el gobierno del Estado a través de la Dirección General de Hacienda (IV); las participaciones en impuestos federales (V); los ingresos extraordinarios (VI) y la forma en que se cubrirán todos los gastos de administración y obligaciones de notarios públicos y escribanos (VII) (P. O. 28-XII-79, suplemento).

Zacatecas. Decreto núm. 381, modifica diversos artículos de la Ley General de Hacienda del Estado para coordinar sus disposiciones con el sistema fiscal nacional, a efecto de otorgar facultades a las autoridades fiscales para modificar las bases de algunos impuestos (arts. 23, 26 y 27); para gravar servicios profesionales (art. 66); la operación de traslación de dominio (arts. 119 y 129) y para el pago de derecho por servicios prestados por las autoridades fiscales (arts. 283 y 295). Se derogan otros artículos (P. O. 5-I-80).

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL

Guanajuato. Decreto núm. 56, Ley de Hacienda para los municipios del Estado que contiene autoridades que en materia fiscal sólo pueden actuar conforme la legislación fiscal expresamente establecida. Incluye normas de derecho tributario que establecen cargas para los particulares. Es aplicable el Código Fiscal y se estiman supletorias las normas del derecho común (P. O. 3-XII-79, anexo).

Nuevo León. Decreto núm. 25, reforma varios artículos de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado en las siguientes materias: impuesto sobre enajenación de bienes; sobre informaciones ad-perpetuam y renta o perpetuidad de lotes en los cementerios (art. 22); trasmisión de dominio de inmuebles; forma de pago y exenciones en la traslación de dominio (arts. 22 bis, 24, 25, 26, 27); obligaciones solidarias de notarios, corredores públicos y jueces que actúen por receptoría (art. 28); espectáculos públicos (arts. 29 a 39) y juegos permitidos (art. 33) (P. O. 28-XII-79).

Puebla. Decreto, se modificaron varios artículos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado (11, 112, 116, 118, 124, 127, 128, 159, 162 y 237) (P. O. 14-XII-79, anexo).

LEY DE INGRESOS

Aguascalientes. Ley de ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de mil novecientos ochenta, conforme a la cual la hacienda pública percibirá durante el mismo, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones de mejoras que constituyen todos los ramos de la misma (P. O. 3-XII-79).

Nayarit. Ley, en el ejercicio fiscal de 1980, los ingresos del Estado serán los que se obtengan por impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones en impuestos federales e ingresos extraordinarios, enumerados en la propia ley. No serán exigibles los impuestos y derechos que hayan sido derogados por convenios especiales establecidos con autoridades federales. La falta de pago puntual dará lugar a cobro de rezagos a base de un 3 por ciento mensual (P. O. 15-XII-79, tercera sección).

Yucatán. Decreto núm. 321, la integran los impuestos, derechos, aprovechamientos y participaciones que determinan las leyes fiscales. Las participaciones en impuestos federales serán las que deriven de los convenios de coordinación fiscal que sean celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No serán exigibles los impuestos y derechos cuando la facultad impositiva del Estado se encuentre limitada por alguna ley federal (P. O. 28-XII-79).

PARTICIPACIONES FISCALES

Chiapas. Decreto núm. 24 bis que establece la participación que habrá de tener cada municipio de las cantidades que corresponden al estado por concepto de participaciones federales del Fondo general de participaciones y del Fondo Financiero Complementario (P. O. 10-I-80).

PLAN DE ARBITRIOS

Chiapas. Decreto núm. 24 que aprueba el plan de arbitrios para los municipios del Estado de Chiapas para el año de 1980 (P. O. 2-I-80, alcance).

PRESUPUESTOS

Nuevo León. Decreto núm. 18, por autorización del Congreso del Estado se aprueban los presupuestos vigentes de todos los municipios con un incremento hasta de 35 por ciento del importe del ejercicio inmediato anterior, con exclusión de los ingresos por participaciones federales de las denominadas rotativas (P. O. 26-XII-79).

Tamaulipas. Decreto núm. 284, contiene el presupuesto de egresos del Estado que registrá durante el año 1980 (P. O. 21-V-80, anexo).

TARIFAS

Durango. Decreto núm. 129, se autoriza a la Junta Federal de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Laredo, a cobrar las tarifas aprobadas por el gobierno estatal para el servicio doméstico, comercial e industrial; así como los servicios de alcantarillado de igual orden. Se consideran todas las actividades que deba desarrollar la Junta, de interés público, por

lo cual queda autorizada para ocupar los caminos, calles, plazas y en general las vías públicas de las diferentes comunidades, en la extensión que resulte necesaria (P. O. 6-I-80).

III. DERECHO SOCIAL

A. DERECHO DEL TRABAJO

CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

Coahuila. Oficio núm. 01.219 mediante el cual se establecen criterios en materia de planes y programas específicos que contengan eventos de capacitación y adiestramiento que vayan a ser impartidos por agentes auxiliares (P. O. 11-III-80).

Oficio núm. 91-5197 y anexo que establece criterios de orientación para la integración y funcionamiento de comisiones mixtas de capacitación y adiestramiento (P. O. 11-III-80).

Oficio núm. 01.5360, mediante el cual se establecen criterios de orientación para la integración y funcionamiento de los planes y programas de capacitación y adiestramiento (P. O. 11-III-80).

Chiapas. Oficios núms. 01.5360, mediante el cual la Secretaría del Trabajo establece criterios de orientación para la elaboración de planes y programas de capacitación y adiestramiento y 01.219 en el que se establecen criterios de orientación para la elaboración de planes específicos en materia de capacitación y adiestramiento que vayan a ser impartidos por agentes auxiliares (P. O. 20-II-80).

Hidalgo. Oficios núms. 01.219, 01.5360, 91.5197, tres oficios de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sobre: Planes y programas específicos que contengan eventos de capacitación y adiestramiento que vayan a ser impartidos por agentes auxiliares; criterios de orientación para la integración y funcionamiento de los Planes y Programas de Capacitación y Adiestramiento y uso de la forma UCECA 2; criterios de orientación para la integración y funcionamiento de Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento (P. O. 16-IV-80).

Morelos. Oficios núms. 01.219, 01.5360, 91.5197, tres oficios de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social: Planes y programas específicos que contengan eventos de capacitación y adiestramiento que vayan a ser impartidos por agentes auxiliares; Criterios de orientación para la integración y funcionamiento de los Planes y Programas de Capacitación y Adiestramiento y uso de la forma UCECA 2; Criterios de orientación para la integración y funcionamiento de Comisiones mixtas de Capacitación y Adiestramiento (P. O. 27-II-80).

Oaxaca. Oficio núm. 01.5360, contiene criterios de orientación para la integración y funcionamiento de los Planes y Programas de Capacitación y Adiestramiento y uso de la forma UCECA 2 (P. O. 19-IV-80).

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Nuevo León. Reglamento Interior para la organización y despacho de los negocios de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Se le integra actualmente en Juntas Especiales, que conocerán de los asuntos que les correspondan según la clasificación de las ramas de la industria, el comercio y demás actividades. En los capítulos importantes se reglamenta el trabajo realizado en el Pleno; las obligaciones de los funcionarios y empleados (presidentes de Juntas Especiales; auxiliares; secretarios y actuarios; así como la organización y funciones de las diversas direcciones y secciones (de asuntos colectivos: huelgas y conflictos de orden económico; amparos, archivo y biblioteca). El último capítulo se contrae a las correcciones disciplinarias, procedimiento para imponerlas y posibles recursos (P. O. 16-I-80).

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Jalisco. Decreto núm. 10206: Ley reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado relativa a la incompatibilidad de funciones y puestos de los servidores públicos (de confianza, de base y supernumerarios). Comprende los casos en que se presenta tal incompatibilidad; las distintas formas en que puede presentarse una incompatibilidad para el desempeño de dos o más puestos, excepción hecha de los de instrucción y beneficencia; los casos de comisiones que no implican incompatibilidad; el procedimiento para declarar legalmente una incompatibilidad; los recursos a que pueden acogerse los trabajadores del Esta-

do y las sanciones que la administración podrá aplicar en caso de responsabilidad de dichos trabajadores (P. O. 3-I-80).

B. PREVISION SOCIAL

BECAS

Puebla. Reglamento de becas a favor de los trabajadores del Estado. Podrán disfrutar de ellas sus hijos cuando acrediten que están estudiando en alguno de los niveles académicos de enseñanza media o superior; los de enseñanza primaria se regirán por los requisitos establecidos. Las becas consistirán en cantidades mensuales fijas para cada grado escolar, que irán aumentando conforme avance el nivel educativo. La cantidad se fijará tomando como base el salario mínimo general vigente en la entidad (P. O. 6-XI-79, suplemento).

SALUD PUBLICA

Morelos. Convenio celebrado entre el gobierno del Estado de Morelos y la Secretaría de Salubridad y Asistencia para la coordinación de los servicios de salud pública (P. O. 16-IV-80).

SERVICIO SOCIAL

Baja California Sur. Acuerdo de conformidad con el convenio de coordinación del servicio social de estudiantes de instituciones de educación superior y a efecto de integrar el mismo al Estado para unificar criterios de acción, se establecen las bases y normas generales que serán aplicadas a los programas respectivos, que permitirán el desarrollo de tales servicios (B. O. 31-I-80).

VIVIENDA

Nuevo León. Decreto núm. 23, reforma la Ley de Fomento a la Vivienda Popular en los artículos primero y segundo, a efecto de ampliar los topes para permitir la adquisición de terrenos y para construcción de viviendas. En estos casos se exime del pago del impuesto predial al adquirente, pero de exceder el tope fijado, se cubrirá el 50 por ciento de dicho impuesto (P. O. 26-XII-79).

Querétaro. Ley que crea un organismo descentralizado estatal que se denominará “Inmobiliaria de fomento y desarrollo de la vivienda popular, comercial e industrial del Estado”, que tiene por objeto: a) adquirir, proyectar, construir, vender, rentar, enajenar, hipotecar y obtener o conceder financiamiento para el desarrollo de la vivienda; b) proyectar y construir a bajo costo viviendas de interés social; c) urbanizar y fraccionar terrenos de su propiedad; d) realizar toda clase de actos y contratos para lograr estos objetivos; y e) financiar con recursos propios o adquiridos en instituciones de crédito o de personas físicas o morales, para lograr los desarrollos habitacionales, los fomentos industriales o los comerciales en su caso. Las disposiciones contenidas en la ley atañen a la organización y funcionamiento de la institución y a las bases generales de contratación para terrenos destinados al desarrollo habitacional y a los programas de vivienda popular (P. O. 27-XII-79).

IV. DERECHO CIVIL Y PROCEDIMIENTO CIVIL

CODIGO CIVIL

Colima. Decreto núm. 33, modifica obligaciones en los contratos de compraventa de inmuebles, con el fin de agilizar la regularización de la tenencia de la tierra. (Libro cuarto, parte segunda título segundo, capítulo VIII y capítulo I del título IV del Código Civil del Estado). La venta de inmuebles con valor fiscal hasta tres mil pesos, podrá hacerse en instrumento privado. Los contratos por los que los organismos descentralizados estatales o federales y empresas de participación estatal, enajenen inmuebles para regularizar la tenencia de la tierra, podrán otorgarse en documento privado, sea cual fuere su cuantía y sin el requisito de ratificación de firmas. Si el valor fiscal excede de tres mil pesos su venta se hará en escritura pública. En lo que respecta a las donaciones, si éstas tampoco exceden de tres mil pesos, podrán formalizarse por escrito; pero si exceden de dicha cantidad, se otorgarán en escritura pública (P. O. 2-II-80).

Guanajuato. Decreto núm. 60, reforma el artículo 40 del Código Civil del Estado en relación con los libros del registro civil, su registro, su autorización por el secretario general de gobierno y su concentración

junto con los documentos que correspondan. Las copias certificadas que se expidan deberán ser autorizadas por el secretario general de gobierno o el jefe del Registro Civil (P. O. 17-I-80).

Tabasco. Decreto núm. 1966, reforma los artículos 2218, 2920 y 2827 del Código Civil del Estado para facultar la venta de inmuebles con valor superior de dos mil quinientos pesos, en instrumento privado que firmarán el vendedor y el comprador ante testigos, ratificándolo ante juez de Primera Instancia, juez Menor o Notario Público, autoridades que los declararán válidos mediante el requisito de su exhibición. Los notarios deberán dar aviso al registrador de los documentos privados en que consten las operaciones de compra-venta respectivas (P. O. 26-III-80).

Yucatán. Decreto núm. 325, reforma los artículos 792 y 1542 del Código Civil del Estado en lo que corresponde a la constitución del patrimonio familiar y procedimiento ante el juez respectivo; así como las obligaciones del arrendador en materia de reparaciones urgentes o necesarias. Se faculta al arrendatario a hacerlas en caso de negativa del arrendador y previa solicitud que autorizará el Juez respectivo (P. O. 2-I-80).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Nuevo León. Decreto núm. 29, adiciona y reforma varios artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de: notificaciones (art. 446); alimentos (art. 724); presentación de documentos adjuntos a la demanda que presente el acreedor alimentario (art. 726); fijación de la pensión alimentaria (art. 727); notificación de la sentencia pronunciada en un juicio de alimentos (art. 728); procedimiento ante los jueces de lo familiar (arts. 730 y siguientes) (P. O. 31-XII-79).

Yucatán. Decreto núm. 326, reforma y adiciona los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado: funciones de la oficialía de partes de los juzgados (art. 14); procedimiento para hacer la primera notificación (art. 26); publicación de acuerdos (art. 31); ulteriores notificaciones (art. 32); publicaciones en los estrados (art. 34); correcciones disciplinarias impuestas por magistrados y jueces (art. 58); requerimiento de pago tratándose de títulos ejecutivos (art. 600); diligencias para el cobro de títulos ejecutivos (art. 611); juicios verbales an-

te jueces de paz (art. 627); entrega de bienes (art. 673); interdicto de obra nueva (art. 711); autorización para percibir de inmediato pensión alimenticia (art. 920); solicitud del acreedor alimentario (art. 931) y representación del acreedor alimentario (art. 949); inventario en caso de juicios hereditarios (art. 1089) (P. O. 2-I-80).

CORREDORES PUBLICOS

Jalisco. Decreto, reforma los artículos 51 al 74 del Código de Comercio en vigor, referentes a la profesión de corredor (P. O. 17-V-80).

MENORES

Durango. Decreto núm. 177, Ley de protección al niño. Establece los derechos de los niños, las obligaciones del Estado y de los padres (P. O. 24-IV-80).

TUTELA

Baja California Sur. Decreto núm. 183, por el que se reforma la ley orgánica municipal en lo relativo a las facultades y obligaciones de los ayuntamientos para que integren cada año el Consejo Local de Tutela de conformidad con el Código Civil (B. O. 10-V-80).

V. DERECHO PENAL Y PROCEDIMIENTO PENAL

CODIGO PENAL

Tabasco. Decreto núm. 1973, reforma los artículos 351, 368 y 372 del Código penal del Estado en lo relativo a las sanciones que corresponderán a los delitos de robo, abuso de confianza y fraude (P. O. 26-IV-80).

Yucatán. Decreto núm. 327, reforma los artículos 362 y 263 del Código de Defensa Social del Estado para imponer sanciones a las personas que expongan a menores de siete años y lo entreguen en establecimientos del Estado o a personas ajenas, sin anuencia de los padres; así como

a los ascendientes o tutores que tuvieren a un niño en su poder y lo expongan o abandonen en una casa particular o de expósitos; en estos casos perderán los derechos que pudieran tener sobre la persona o bienes del menor, además de la sanción que sea aplicable a su falta (P. O. 2-I-80).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Guanajuato. Decreto núm. 61, reforma los artículos 500 a 504 del Código de Procedimientos Penales del Estado en el capítulo de libertad anticipada de un reo que esté compurgando alguna pena privativa de libertad. Presentará solicitud ante el juez que conoció del proceso, el cual solicitará un informe respecto a su conducta al alcaide de la prisión en donde se encuentre confinado. El juez hará un estudio del caso y dictará opinión, que dará a conocer al Supremo Tribunal de Justicia y al ejecutivo del Estado. El gobernador resolverá en definitiva mediante garantía, que fijará el juez de la causa y quien a su vez expedirá el salvoconducto respectivo, sin que el interesado pueda separarse del lugar que le haya sido señalado como residencia. Para cambiar de residencia el interesado tendrá que presentar una solicitud que autorizará el ejecutivo y con la copia de la resolución correspondiente dará aviso tanto al presidente municipal del lugar que abandone como el del lugar adonde cambie dicha residencia (P. O. 17-I-80).

MENORES

Colima. Decreto núm. 43. Ley Tutelar para Menores en el Estado. Tiene por objeto la constitución, organización y ejecución de las acciones y programas dirigidos a la protección integral de los menores de edad, tanto a los que requieran tutela social por parte del Estado, como a los que exijan tratamiento de conducta antisocial. La protección abarca los aspectos biológico, psíquico, físico y social. Los títulos de la ley comprenden las características de la tutela (1o.); el Consejo Tutelar para Menores (2o.); funciones del Consejo (3o.); procedimiento ante el Consejo Tutelar (4o.); funciones de los consejos auxiliares (5o.); centros de observación y orientación (6o.); y centro de tratamiento de los menores que deban ser internados (7o.) (P. O. 15-III-80).

Tabasco. Decreto núm. 1977, promulga la ley que crea el Consejo

Tutelar para Menores Infractores del Estado de Tabasco con el objeto de promover la readaptación social de los menores que infrinjan las leyes penales; señala su organización, requisitos que habrán de reunir los consejeros, competencia del Consejo, procedimiento, etcétera (P. O. 10-V-80, suplemento).

MINISTERIO PUBLICO

Querétaro. Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado. Sus atribuciones son: investigar los delitos; ejercitar la acción penal; recabar documentos e informes para el ejercicio de su función; conocer del fuero militar; representar los intereses sociales de los menores, incapacitados y ausentes; representar al Estado y a sus organismos; vigilar el cumplimiento de las determinaciones de la autoridad judicial; y recibir las manifestaciones de bienes propiedad de los funcionarios y empleados del Estado y municipios, al tomar posesión de sus cargos. Sus títulos incluyen el régimen del personal de la institución; licencias y vacaciones concedidas y excusas e incompatibilidades para el desempeño de las funciones antes previstas (II); la organización de la Procuraduría de Justicia y atribuciones de sus funcionarios (III); el control de los procesos y de la policía judicial (IV); y lo correspondiente a las cuestiones y servicios de administración (VI) (P. O. 27-XII-79).